

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de diversas constancias que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro mencionada. Conste

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de diversas constancias que integran la controversia constitucional 60/2018, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida calitelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en su demangampugna lo siguiente:

- "(1) De la Federación, por medio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, la ejecutoria pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dentro del Toca de Queja 376/2016, derivado del juicio de amparo indirecto 917/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.
- (2) De la Federación, por medio del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el

Estado de Nuevo León, la sentencia interlocutoria pronunciada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, dentro del incidente innominado de cuantificación y/o de liquidación de sentencia aperturado, derivado del juicio de amparo indirecto 917/2015, de su índice."

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"...es posible concluir que, con excepción de los supuestos prohibidos por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, para el otorgamiento de la suspensión, los actos cuya inconstitucionalidad se cuestione deben ser suspendidos; pues, de lo contrario, se privaría de eficacia jurídica a dicha figura, además, podría quedar sin materia la controversia constitucional. Para lo cual, es factible considerar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Asimismo, de conformidad con el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales..."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecute la sentencia interlocutoria pronunciada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, dentro del incidente innominado de cuantificación y/o de liquidación de sentencia aperturado, derivado del juicio de amparo indirecto 917/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar poder judicial de la federación provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la suprema corte de justicia de la nación sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su paso, no se actualicen algunas de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA FINES. suspensión controversias constitucionales. aunque con características particulares, muy participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta régimen, la controversia este

constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

Por lo tanto, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute la sentencia interlocutoria pronunciada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, dentro del incidente innominado de cuantificación y/o de liquidación de sentencia aperturado, derivado del juicio de amparo indirecto 917/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que <u>únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.</u>



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes,

FRAMA A-54

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para que, no se ejecute la sentencia interlocutoria pronunciada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, dentro del incidente innominado de cuantificación y/o de liquidación de sentencia aperturado, derivado del juicio de amparo indirecto 917/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, conforme a lo señalado en este auto, hasta en tanto se resulta el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantia alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a confereisto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíque este proveído al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a los órganos jurisdiccionales arriba mencionados.

En ese orden de ideas, <u>remítase la versión digitalizada del</u> <u>presente acuerdo</u>, a la Oficina de Correspondencia Común de los <u>Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le</u>

corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Judicial estatal, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de dicha entidad federativa, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 192/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde a proveído de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 60/2018, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.

LAAR.